BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de febrero de 1995

Núm. 101-1

PROYECTO DE LEY

121/000085 Reguladora de los viajes combinados.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000085.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley reguladora de los viajes combinados.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Industria, Energía y Turismo.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 23 de febrero de 1995.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de enero de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LOS VIAJES COMBINADOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley tiene por objeto la incorporación al Derecho español de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90/314/CEE, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y de los circuitos combinados, (en lo sucesivo "viajes combinados").

La norma por la que se materializa la transposición adopta el rango de ley por cuanto en ella se establecen preceptos que afectan y modulan el perfeccionamiento, eficacia y ejecución del contrato de viaje combinado, lo que implica que su regulación singularizada incide en los preceptos contractuales generales que se contienen en el Código Civil y en el de Comercio. En razón de tal incidencia la presente Ley se dicta al amparo de las competencias reconocidas al Estado por el artículo 149.1, 6ª y 8ª de la Constitución.

En la norma comunitaria objeto de la transposición se ponen de manifiesto las disparidades de las legislaciones nacionales y de la práctica en el sector, que a su juicio constituyen serios obstáculos a la libre prestación de servicios entre los operadores establecidos en los distintos Estados miembros de la Unión Europea. Por ello se considera que la realización del mercado interior turístico, por su relevancia económica, necesita de un acercamiento y homogeneización de las legislaciones nacionales.

Junto a este propósito armonizador, la Directiva comunitaria pretende, también, una mayor protección a los consumidores, a través de las pautas contenidas en la comunicación de la Comisión al Consejo sobre "Nuevo impulso a la política de protección de consumidores", que se aprobó por resolución del Consejo de 6 de mayo de 1986, que incluye en su punto 37, entre las medidas propuestas por la Comisión, la armonización de las legislaciones en materia de viajes combinados.

Los anteriores precedentes comunitarios perfilan el objeto y contenido de la presente Ley que si, en principio, se encamina a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea, también incide en la igualdad de la intensidad de protección de los consumidores.

La Ley comienza delimitando el objeto del contrato de viajes combinados, y de los sujetos intervinientes o afectados por el mismo, definiéndose aquél con referencia a los servicios mínimos que debe comprender y que junto al transporte y/o alojamiento abarca también, aquellos otros servicios turísticos no accesorios de estos que constituyen una parte significativa del viaje combinado.

La protección de los consumidores se centra, en primer término, en la completa y detallada información que obligatoriamente ha de facilitarse al consumidor en la oferta a través de un programa de viaje a cuyo contenido la Ley da carácter vinculante para el organizador o detallista. La acentuación de la protección para una adecuada información se advierte en la exigencia de la forma escrita del contrato y la consignación de cláusulas que constituyen una descripción del viaje combinado cuya complejidad es evidente.

El derecho de cesión de la reserva por el consumidor, junto a la información que sobre el viaje contrato debe facilitarse antes de la salida y una vez celebrado el contrato y la limitación que se establece, salvo en contadas excepciones, a las revisiones de precios, constituyen otras tantas facetas garantes de los intereses de los destinatarios del servicio turístico de viajes combinados.

Las previsiones normativas y garantías para la correcta ejecución del contrato continúan en la Ley con una precisa regulación de las consecuencias de la modificación del contrato y de la consiguiente resolución o cancelación del mismo, que lleva implícito el reembolso inmediato de las cantidades pagadas y el abono de la indemnización que con carácter solidario se hace recaer en el organizador y el detallista. Este mismo criterio, con las peculiaridades obligadas, se sigue, en líneas generales, en las consecuencias de la no prestación de servicios, cerrándose las prevenciones con la responsabilidad de organizadores y detallistas de forma solidaria frente al consumidor del correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato —inejecución o ejecución deficiente— y determinándose a continuación el plazo de prescripción de las acciones derivadas de los derechos reconocidos en la Ley que se fija en un año.

Finalmente, el cuadro de formulaciones protectoras que contiene la Ley, se cierra con el diseño de un sistema de afianzamiento para responder por el incumplimiento de las obligaciones asumidas contractualmente por parte de los organizadores y detallistas de viajes combinados y con la declaración de que el citado incumplimiento podrá ser sancionado de conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de las restantes responsabilidades en que aquéllos puedan incurrir.

Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a la oferta, contratación y ejecución de los viajes combinados definidos en el artículo siguiente.

2. La facturación por separado de varios elementos de un mismo viaje combinado no exime al organizador o al detallista del cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. "Viaje Combinado": La combinación previa de, por lo menos, dos de los siguientes elementos, vendidos u ofrecidos en venta con arreglo a un precio global, cuando dicha prestación sobrepase las veinticuatro horas o incluya una noche de estancia: a) transporte, b) alojamiento, c) otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado.

2. "Organizador": La persona física o jurídica que organize de forma no ocasional viajes combinados y los vende u ofrece en venta, directamente o por medio de un detallista.

3. "Detallista": La persona física o jurídica que venda u ofrezca en venta el viaje combinado establecido por un organizador.

4. "Contratante principal": La persona física o jurídica que compre o se comprometa a comprar el viaje combinado.

5. "Beneficiario": La persona física en nombre de la cual el contratante principal se comprometa a comprar el viaje combinado.

6. "Cesionario": La persona física a la cual el contratante principal u otro beneficiario ceda el viaje combinado.

7. "Consumidor o usuario": Cualquier persona en la que concurra la condición de contratante principal, beneficiario o cesionario.

8. "Contrato": El acuerdo que vincula al consumidor con el organizador o el detallista.

Artículo 3. Programa y oferta de viajes combinados.

1. El detallista o, en su caso, el organizador deberá poner a disposición de los consumidores un programa que contenga la correspondiente oferta sobre los viajes combinados y que deberá incluir una clara y precisa información sobre los siguientes extremos:

a) Destinos y medios de transporte, con mención de sus características y clase.

b) Duración, itinerario y calendario de viaje.

c) Relación de establecimientos de alojamiento, con indicación de su tipo, situación, categoría o nivel de comodidad, y sus principales características, así como su homologación y clasificación turística si el Estado de acogida pertenece a la Unión Europea.

d) El número de comidas a servir.

e) La información de índole general sobre las condiciones aplicables a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea en materia de pasaportes y de visados, y las formalidades sanitarias necesarias para el viaje y la estancia.

f) Precio del viaje combinado y precio estimado de las excursiones facultativas, así como el importe o el porcentaje del precio que deba pagarse en concepto de anticipo sobre el precio total y el calendario para el pago de la parte de precio no cubierta por el anticipo desembolsado, así como las condiciones de financiación que, en su caso, se oferten.

g) Si para la realización del viaje combinado se necesita un número mínimo de inscripciones y, en tal caso, la fecha límite de información al consumidor en caso de anulación.

h) Cláusulas aplicables a posibles responsabilidades, cancelaciones y demás condiciones del viaje.

i) Nombre y domicilio del organizador del viaje combinado así como, en su caso, de su representación legal en España.

j) Toda información adecuada sobre las características del viaje ofertado.

2. La información contenida en el programa-oferta será vinculante para el organizador o el detallista del viaje combinado, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que los cambios en dicha información se hayan comunicado claramente al consumidor antes de la celebración del contrato, y tal posibilidad haya sido objeto de expresa mención en el programa-oferta.

b) Que se produzcan posteriormente modificaciones, previo acuerdo entre las partes contratantes.

Artículo 4. Forma y contenido del contrato.

1. El contrato de viaje combinado deberá constar por escrito y deberá contener, en función del contenido de la oferta de que se trate, entre sus cláusulas, referencia, al menos, a los siguientes elementos:

a) El destino o los destinos del viaje.

b) En caso de períodos fraccionados de estancia, los distintos períodos y sus fechas.

c) Los medios, características y categorías del transporte que se vaya a utilizar.

d) Las fechas, horas y lugares de salida y de regreso.

e) En caso de que el viaje combinado incluya alojamiento, su situación, su categoría turística y sus principales características, así como su conformidad a la normativa del Estado miembro de acogida de que se trate y el número de comidas servidas.

f) Número mínimo de personas exigido, en su caso, para la realización del viaje combinado y, en tal supuesto, fecha límite de información al consumidor en caso de cancelación, que deberá efectuarse con una antelación mínima de diez días a la fecha prevista de iniciación del viaje.

g) El itinerario.

h) Las visitas, excursiones o demás servicios incluidos en el precio total convenido del viaje combinado.

i) El nombre y la dirección del organizador, del detallista y, si procede, del asegurador.

j) El precio del viaje combinado, así como una indicación de toda posible revisión del mismo, ajustada a lo previsto en el artículo 7 de esta ley, y la concreción de los posibles derechos e impuestos correspondientes a los servicios contratados, cuando no estén incluidos en el precio del viaje combinado.

k) El calendario y modalidades de pago del precio y, en su caso, condiciones de financiación.

l) Toda solicitud especial que el consumidor haya transmitido en el momento de la reserva al organizador o al detallista y que éstos hayan aceptado.

m) La obligación del consumidor de comunicar, por escrito o en cualquier otra forma en que quede constancia, al prestador del servicio de que se trate, así como al organizador o al detallista o a ambos, todo incumplimiento en la ejecución del contrato que compruebe durante la realización del viaje.

n) El plazo en el que, a tenor de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley, el consumidor deberá formular toda posible reclamación por la no ejecución o la ejecución deficiente del contrato.

ñ) El plazo en que el consumidor podrá exigir la confirmación de sus reservas.

2. El consumidor será informado, con anticipación a la celebración del contrato, del contenido de las cláusulas contractuales y recibirá una copia de aquél, una vez formalizado el mismo.

3. La descripción del viaje combinado, comunicada por el detallista o, en su caso, por el organizador al consumidor, así como su precio y todas las demás condiciones aplicables al contrato no deberán contener indicaciones engañosas.

Artículo 5. Cesión de la reserva.

1. El contratante principal o el beneficiario podrán ceder gratuitamente su reserva en el viaje combinado a una persona que reúna todas las condiciones requeridas para el mismo.

2. La cesión deberá ser comunicada al detallista o, en su caso, al organizador con la antelación que se establezca en el contrato.

3. La persona que ceda su reserva en el viaje combinado y el cesionario responderán solidariamente, ante el detallista o, en su caso el organizador que sean parte del contrato, del pago del saldo del precio así como de los gastos adicionales justificados que pueda haber causado dicha cesión.

Artículo 6. Información sobre el viaje contratado.

Los detallistas o, en su caso los organizadores de viajes combinados deberán facilitar por escrito o en cualquier otra forma adecuada y con el tiempo necesario antes del inicio del viaje, a los consumidores con los que hayan contratado, la siguiente información:

a) Los horarios y lugares de las escalas, y los enlaces, así como la indicación del lugar que deberá ocupar el viajero en el medio o medios de transporte que vayan a ser utilizados.

b) El nombre, dirección y número de teléfono de la representación local del organizador o detallista, o, en su defecto, los de los organismos locales que puedan ayudar al consumidor en caso de dificultades. Cuando no existan dichas representaciones y organismos, el consumidor deberá poder disponer, en cualquier caso, de un número de teléfono de urgencia o de cualquier otra información que le permita ponerse en contacto con el organizador o detallista.

c) Para los viajes y estancias de menores en el extranjero, la información que permita establecer un contacto directo con éstos o los responsables de su estancia durante el viaje.

d) Información de acuerdo con la legislación vigente reguladora del seguro privado, sobre la suscripción facultativa de un contrato de seguro que cubra los gastos de cancelación por el consumidor, o de un contrato de asistencia que cubra los gastos de repatriación en caso de accidente o enfermedad.

Artículo 7. Revisión de precios.

1. Los precios establecidos en el contrato no podrán ser revisados, salvo si éste establece de manera explícita la posibilidad de revisión tanto al alza como a la baja, y a tal fin, se definen las modalidades precisas de cálculo.

2. La revisión sólo tendrá lugar para incorporar variaciones del precio de los transportes, incluido el coste del carburante, las tasas e impuestos relativos a determinados servicios y los tipos de cambio aplicados al viaje organizado.

3. Será nula la revisión de precios al alza efectuada en los veinte días inmediatamente anteriores a la fecha de salida del viaje.

Artículo 8. Modificación del contrato.

1. En el supuesto de que, antes de la salida del viaje, el organizador se vea obligado a modificar de manera significativa algún elemento esencial del contrato, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del consumidor.

2. En tal supuesto, y salvo que las partes convengan otra cosa, el consumidor podrá optar entre resolver el contrato sin penalización alguna o aceptar una modificación del contrato en el que se precisen las modificaciones introducidas y su repercusión en el precio. El consumidor deberá comunicar la decisión que adopte al detallista o, en su caso, al organizador dentro de los tres días siguientes a ser notificado de la modificación a que se refiere el apartado 1 de este artículo. En el supuesto de que el consumidor no notifique su decisión en los términos indicados, se entenderá que opta por la resolución del contrato sin penalización alguna.

Artículo 9. Resolución del contrato o cancelación del viaje.

1. En el supuesto de que el consumidor opte por resolver el contrato, al amparo de lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior, o de que el organizador cancele el viaje combinado antes de la fecha de salida acordada, por cualquier motivo que no le sea imputable al consumidor, éste tendrá derecho a exigir, bien el reembolso de todas las cantidades pagadas con arreglo al contrato desde el momento en que se produzca la resolución formal de éste, bien la realización de otro viaje combinado de calidad equivalente o superior. En el supuesto de que el viaje ofrecido fuera de calidad inferior, el organizador deberá reembolsar al consumidor la diferencia de precio, con arreglo al contrato. Este mismo derecho corresponderá al consumidor que no obtuviere confirmación de la reserva en los términos estipulados en el contrato.

2. En los anteriores supuestos, el organizador y el detallista serán responsables solidarios del pago de la indemnización que, en su caso, corresponda por incumplimiento del contrato, que en ningún supuesto podrá ser inferior al cinco por ciento del precio total del viaje contratado, si el citado incumplimiento se produce entre los dos meses y quince días inmediatamente anteriores a la fecha prevista de realización del viaje, el 10 por cien si se produce entre los quince y tres días anteriores y el 25 por cien en el supuesto de que el incumplimiento citado se produzca en las cuarenta y ocho horas anteriores.

Asimismo deberá indemnizar en los supuestos de exceso de reservas, o cuando la cancelación se decida porque el número de personas inscritas para el viaje combinado es inferior al número exigido y así se comunica por escrito al consumidor antes de la fecha límite fijada a tal fin en el contrato.

No existirá obligación de indemnizar siempre que la cancelación del viaje se deba a motivos de fuerza mayor.

3. En todo momento el usuario o consumidor puede desistir de los servicios solicitados o contratados, teniendo derecho a la devolución de las cantidades que hubiera abonado, pero deberá indemnizar al organizador o al detallista en las cuantías que a continuación se indican, salvo que tal desistimiento tenga lugar por causas de fuerza mayor:

a) Abonará los gastos de gestión, los de anulación si los hubiere, y una penalización consistente en: el 5 por cien del importe total del viaje, si el desistimiento se produce con más de 10 y menos de 15 días de antelación a la fecha de comienzo del viaje; el 15 por cien entre los días 3 y 10; y el 25 por cien dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la salida. De no presentarse a la hora prevista para la salida no tendrá derecho a devolución alguna de la cantidad abonada, salvo acuerdo entre las partes en otro sentido. En todo caso el organizador o detallista presentará al usuario o consumidor un desglose cuantificado de los gastos de gestión y de anulación si los hubiere, siempre que éste los solicite.

b) En el caso de que el viaje combinado estuviera sujeto a condiciones económicas especiales de contratación, tales como flete de aviones, buques, tarifas especiales, etc., los gastos de anulación por desistimiento se establecerán de acuerdo con las condiciones acordadas entre las partes.

Artículo 10. Consecuencias de la no prestación de servicios.

1. En el caso de que, después de la salida del viaje, el organizador no suministre u observe que no puede suministrar una parte importante de los servicios previstos en el contrato, adoptará las soluciones adecuadas para la continuación del viaje organizado , sin suplemento alguno de precio para el consumidor, y, en su caso, indemnizará a este último con el importe de la diferencia entre las prestaciones previstas y las suministradas.

2. Si las soluciones adoptadas por el organizador fueran inviables o el consumidor no las aceptase por motivos razonables, aquél deberá facilitar a éste, sin suplemento alguno de precio, un medio de transporte equivalente al utilizado en el viaje para regresar al lugar de salida o a cualquier otro que ambos hayan convenido, sin perjuicio de la indemnización que en su caso proceda.

3. En caso de reclamación, el detallista o, en su caso, el organizador deberán optar con diligencia para hallar las soluciones adecuadas.

Artículo 11. Responsabilidad solidaria de los organizadores y detallistas.

1. Los organizadores y los detallistas de viajes combinados responderán solidariamente frente al consumidor del correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, con independencia de que éstas las deban ejecutar ellos mismos u otros prestadores de servicios, y sin perjuicio del derecho de los organizadores y detallistas a actuar contra dichos prestadores de servicios.

2. Los organizadores y detallistas de viajes combinados responderán, asimismo, solidariamente de los daños sufridos por el consumidor como consecuencia de la inejecución o ejecución deficiente del contrato.

Dicha responsabilidad cesará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que los defectos observados en la ejecución del contrato sean imputables al consumidor.

b) Que dichos defectos sean imputables a un tercero ajeno al suministro de las prestaciones previstas en el contrato y revistan un carácter imprevisible o insuperable.

c) Que los defectos aludidos se deban a un caso de fuerza mayor.

d) Que los defectos se deban a un acontecimiento que el detallista o, en su caso, el organizador, a pesar de haber puesto toda la diligencia necesaria, no podía prever ni superar.

En los supuestos de exclusión de responsabilidad por darse alguna de las circunstancias previstas en los apartados b), c) y d), el organizador y el detallista que sean parte en el contrato estarán obligados, no obstante, a prestar la necesaria asistencia al consumidor que se encuentre en dificultades.

3. El resarcimiento de los daños que resulten del incumplimiento o de la mala ejecución de las prestaciones incluidas en el viaje combinado, quedará limitado con arreglo a lo previsto en los convenios internacionales reguladores de dichas prestaciones.

Las partes en el contrato podrán acordar la limitación del resarcimiento por daños no corporales, dentro de unos parámetros razonables.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado anterior, no podrán establecerse excepciones, mediante una cláusula contractual, a lo prevenido en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 12. Garantía de la responsabilidad contractual.

Los organizadores y detallistas de viajes combinados tendrán la obligación de constituir y mantener en permanente vigencia una fianza en los términos que determine la Administración turística competente, para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas

de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado, y especialmente del reembolso de los fondos depositados y el resarcimiento por los gastos de repatriación en el supuesto de insolvencia o quiebra.

La fianza quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones que deriven de:

a) Resolución firme en vía judicial declaratoria de las responsabilidades económicas de los organizadores y detallistas.

b) Laudo dictado por las Juntas arbitrales de consumo previo sometimiento voluntario de las partes.

Caso de ejecutarse la fianza, deberá reponerse en el plazo de quince días, hasta cubrir nuevamente la totalidad inicial de la misma.

Artículo 13. Prescripción de acciones.

Prescribirán por el transcurso de un año las acciones derivadas de los derechos reconocidos en la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley por parte de los organizadores o detallistas de viajes combinados será sancionado de conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de las restantes responsabilidades en que aquéllos puedan incurrir.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. Exclusión de aplicación de la Ley.

La presente Ley no será de aplicación a aquellos viajes combinados que se encuentren programados antes de su entrada en vigor y de los que se haya suministrado información al consumidor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Unica. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961